

Xalapa, Ver., 1 de septiembre de 2014.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Xalapa de la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Muy buenas tardes.

Siendo las 18 horas con un minuto, se da inicio a la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos, verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública.

Secretario General de Acuerdos: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Están presentes, además de usted, los Magistrados Octavio Ramos Ramos y Juan Manuel Sánchez Macías, integrantes del Pleno de este Órgano Jurisdiccional.

Por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son 24 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con las claves de identificación, nombre de los actores y de las responsables, precisados en el aviso fijado en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Magistrados, está a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos que previamente circulados.

Si están de acuerdo, en votación económica, sírvanse manifestarlo.

Aprobado.

Secretaria Ixchel Sierra Vega, dé cuenta con los proyectos de resolución de los asuntos turnados a la ponencia a cargo del Magistrado Octavio Ramos Ramos.

Secretaria de Estudio y Cuenta Ixchel Sierra Vega: Con su autorización, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Doy cuenta con dos juicios ciudadanos, ambos de este año.

El primero es el relativo al juicio ciudadano número 175 promovido por Odelio López Vicente y otros ciudadanos, que se ostentan como autoridades de la agencia municipal de Álvaro Obregón, Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, el 9 de julio del presente año, que dejó sin efecto las asambleas electivas de 8 de diciembre de 2013 y de 2 de marzo del año en curso, relacionadas con la elección del agente municipal de la comunidad citada.

En el proyecto, se propone tener por presentada la demanda de manera oportuna.

En cuanto al fondo del asunto los ahora actores aducen ante esta instancia federal que la sentencia cuestionada vulnera su derecho a la libre determinación y autonomía de las comunidades indígenas para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno.

En el proyecto se estima sustancialmente fundado el motivo de disenso, porque ha sido criterio de este Tribunal Electoral que tratándose de comunidades indígenas las controversias intracomunitarias deben resolverse a partir del análisis integral de su contexto, porque ello permite garantizar de mejor manera la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas.

A partir de lo anterior, lo fundado del agravio deviene de la incorrecta apreciación realizada por la responsable, acerca del contexto social y cultural que se vive en la agencia municipal de Álvaro Obregón, porque si bien el Tribunal Electoral Local advirtió la existencia de una discordia entre la autoridad auxiliar y el Ayuntamiento, ante la falta de acuerdo previo en el que ambas partes decidieran quién sería la instancia facultada para convocar al proceso electivo comunitaria, entonces, como deber específico de la citada autoridad ante este tipo de controversias debió realizar en primer término un análisis integral de su contexto.

En efecto, de las constancias que obran en autos se advierte que en la comunidad de Álvaro Obregón existe un conflicto intracomunitario desde el año 2011, y que persiste hasta la fecha, vinculado con la forma de elección de sus autoridades auxiliares, lo que se ve reflejado con la presencia de dos grupos representativos de la comunidad: uno que expresa el rechazo a una intervención directa del Ayuntamiento en la designación del agente municipal, y otro grupo que coincide en que sea el municipio quien convoque y organice el referido proceso electivo.

De esta manera, al considerar la autoridad responsable la sentencia impugnada, que era necesaria la adopción de un acuerdo entre la autoridad municipal y la comunidad de Álvaro Obregón para el efecto de determinar el mecanismo de elección se vulneró el derecho a la autonomía de la agencia municipal, toda vez que, precisamente, la toma de decisiones vinculadas con la expedición de la convocatoria, el método de elección y requisitos de elegibilidad para elegir a la autoridad auxiliar, entre otras cuestiones, recae en el ámbito de la propia comunidad sin ningún tipo de injerencia ajena a la misma, puesto que, como se

detalla en el proyecto, la libre determinación y autonomía de las comunidades indígenas, implica que los problemas que surjan al interior de la misma se resuelvan privilegiando los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos.

En este sentido, se propone revocar la sentencia impugnada y dejar sin efectos las Asambleas Electivas de 8 de diciembre de 2013 y la correspondiente al 2 de marzo del año en curso, así como todo acto que se haya llevado a cabo en cumplimiento de la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral, incluida la elección extraordinaria de 17 de agosto del año en curso.

Y a efecto de que se lleve a cabo el cumplimiento del presente fallo, se vincula la Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca para que nombre a la persona que fungirá como encargada de la Agencia Municipal de Álvaro Obregón hasta en tanto se lleve a cabo el proceso electoral extraordinario y se nombre al nuevo agente; asimismo, se vincula al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos y a la Secretaría de Asuntos Indígenas de esa Entidad Federativa, para que, en el ámbito de sus atribuciones y competencia, coadyuven en la preparación del proceso electoral extraordinario.

Finalmente, se da cuenta con el proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 214 de este año, promovido por Juan Carlos Cortés Córdoba y diversos ciudadanos, quienes se ostentan como representa y aspirante a candidatos a consejeros municipales en Ocotlán de Morelos, Oaxaca, a fin de controvertir la negativa de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral de recibir su solicitud de registro e inclusión en la planilla "Frente por la Democracia y Desarrollo de Oaxaca" dentro del proceso de elección de órganos de dirección y representación del Partido de la Revolución Democrática.

En primer lugar, en el proyecto se propone sobreseer la demanda por lo que hace a Juan Carlos Cortés Córdoba, en virtud de que consta su firma autógrafa.

En cuanto al fondo del asunto, en el proyecto se propone ordenar a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos que atienda la resolución de la Comisión Nacional de Garantías y que estudie la solicitud de registro de los actores, y como resultado de dicho estudio conceda los registros correspondiente o, en su caso, emita la determinación debidamente fundada y motivada que sustente su negativa.

Lo anterior, porque de conformidad con la resolución del recurso de queja QUE/NAL/208/2014, el impedimento de los actores para registrarse tuvo su origen en las inconsistencias que tenían los listados y afiliados de electores y elegibles, y ante la negativa inicial de admitirlos como candidatos los actores quedaron en estado de indefensión, pues se vieron impedidos de ser incorporados a la citada planilla por hechos que no les eran atribuibles.

Asimismo, si bien es cierto que los actores presentaron su solicitud de inclusión hasta el 27 de agosto de 2014, cuando ya había pasado la fecha de registro, tal dilación no le es atribuible ni debe rogarles perjuicio, puesto que la resolución de la queja aludida no les fue notificada conforme a lo ordenado a la misma.

En razón de lo anterior, se propone a la referida, a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, que analice la solicitud de registro de los promoventes y determine si procede o no el registro de las candidaturas en cuestión.

Para estos efectos, la ponencia estima procedente remitir a la autoridad responsable la documentación que los actores adjuntaron en su demanda en razón de que esta fue la que pretendieron entregar ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, y con ella consideran que se acreditan todos los requisitos para poder ser registrados como candidatos.

Sin menoscabo de la facultad de la citada dirección de requerir a los interesados o al Partido de la Revolución Democrática la demás documentación conducente.

Finalmente, en el proyecto se aclara que en caso de que sea procedente el registro de los actores, y si no es posible ya modificar las boletas electores, la planilla deberá ser considerada con la nueva integración propuesta por los demandantes para todos los efectos electores subsecuentes.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias, Secretaria.

Compañeros Magistrados, se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado Octavio Ramos Ramos, tiene uso de la palabra.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: Gracias, Presidente. Buenas tardes.

Magistrado Sánchez Macías, le pedí el uso de la voz al Presidente para hacer referencia, si ustedes no tienen inconveniente o señalamientos sobre el juicio para la protección de los derechos 175/2014, que fue el primero de la cuenta.

En el caso particular quisiera hacer referencia solamente a ese juicio.

Magistrados, el asunto que se ha presentado en la cuenta tiene una particularidad, en primer momento, en la parte de la organización de los trabajos de la Sala para presentar la propuesta es un asunto de comisión, es un asunto que trabajamos de manera conjunta los integrantes de esta Sala, me refiero a usted, Presidente,

Magistrado Sánchez Macías y su servidor, para efecto de llegar a una solución que la razón por la que se determinó, entre otros mecanismos para resolver este asunto, pues es buscar la mejor respuesta al planteamiento que formulan las partes en un asunto que tiene que ver con usos y costumbres indígenas o por sistemas normativos internos.

En el caso particular, la elección que se encuentra sujeta a pronunciamiento de su órgano jurisdiccional, es una elección de agente municipal de Álvaro Obregón, perteneciente al municipio de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca.

En el referido juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 175 de 2014.

¿Cuáles son las circunstancias que genera la complicación de este asunto? Y sinceramente digo complicación, porque tiene un matiz que no es común en lo que suceda.

En un primer momento para efectos cronológicos, quisiera referirme a los antecedentes que se encuentran relatados en el propio proyecto. Básicamente tenemos que el 27 de febrero de 2011 se elige al agente municipal en esta agencia, y tenemos que el 8 de junio de 2011 se celebra un Consejo de ancianos con la finalidad de remover a ese propio agente municipal.

Después tenemos que el 11 de agosto de ese mismo año se lleva a cabo otro proceso electivo, donde convergen ya dos autoridades, una propuesta por la comunidad, es decir, la agencia municipal y otra por el Ayuntamiento.

Hoy el planteamiento que se pone en la mesa para dilucidar por esta Sala Regional, tiene que ver con la renovación de la agencia, igual, la propia agencia municipal, donde tenemos que hubo un proceso electivo en el que la agencia establece quién en su opinión o en su auto-organización debe de ser el que lo represente, y tenemos otro procedimiento que es convocado por el Ayuntamiento, donde se tiene también a otra autoridad.

Antes de referirme a la parte de fondo, quisiera destacar un tema que es importante, porque incluso en alguna de las reuniones de alegatos, una de las partes establece que el asunto es extemporáneo.

En el proyecto, se hace cargo de justamente ese planteamiento y de manera textual, la foja 25 del proyecto, se establece que lo ordinario sería que a partir del 9 de julio último los actores contarán con un plazo de 4 días para impugnar la resolución, es decir, la fecha para recurrir concluyó el 13 siguiente, mientras que la demanda del juicio federal la presentaron ante la responsable el 15 de julio posterior.

La Secretaria de Estudio y Cuenta, en la cuenta, hace referencia que el asunto se estima oportuno. Las razones de la oportunidad tienen que ver con el contexto en

el que se encuentran inscritos los actores y los ciudadanos y concretamente la población, donde tiene verificativo este proceso electivo.

Se trata de un municipio que se encuentra en Juchitán, con la información que se recabó en la parte del contexto, encontramos que está a 269 kilómetros de la capital, y un tiempo que se haría aproximadamente de tres horas con 23 minutos para realizar ese recorrido, en un vehículo, con unas características normales a un vehículo asignado a una persona, no al transporte público; en transporte público sería otra distancia y otros tiempos.

Además, en el caso convergen elementos particulares con lo referente al sitio de notificación de los actores en este juicio.

Tenemos que hubo un señalamiento de los actores que se les notificara. Realmente más bien no había la posibilidad real de conocer cuál era el domicilio donde había que notificarse a estos actores.

Se tomaron algunas medidas por parte del Tribunal Electoral Local y se realiza esta notificación; sin embargo, lo que queda claro -a partir de estos elementos, sin que yo abunde, porque mi proyecto está en las razones- es que desde el momento de que se emite la determinación por parte del Tribunal Electoral Local no había un domicilio cierto o no había una posibilidad real y objetiva para poder hacer del conocimiento de las personas afectadas con esa determinación de la sentencia o el sentido del Tribunal Electoral Local.

A partir de esos elementos, y tomando en consideración que inclusive en el cómputo de los días se atraviesan días inhábiles y teniendo en consideración el contexto económico, social y geográfico en el que converge la población, y teniendo en cuenta que existe criterio claramente definido por la Sala Superior respecto de la importancia del contexto, de poder identificar cuáles son las condiciones económicas, políticas, sociales, culturales, y por supuesto las geográficas, donde se encuentran estas comunidades, así como la suplencia absoluta de la deficiencia del agravio, y tenemos también la relativa a la flexibilidad de los requisitos procesales, tratándose de los pueblos y comunidades indígenas.

Por esa razón es que se encuentran en detalle en el proyecto, es que en un primer momento se estima procedente superar este primer requisito de posibilidad, atento a las características del asunto, que merece la pena señalar que desde 2007 ya existe el criterio por parte de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que tratándose de comunidades indígenas, cuando la presentación o medida de impugnación no es oportuna y las condiciones geográficas, las sociales y las económicas de alguna manera permiten establecer que son las responsables indirectamente o que impactan, dicho de una mejor forma, en que no hubiera sido esa presentación oportuna, son elementos que debe de tomar en cuenta el juzgador para poder solventar este requisito procesal y atender a lo que es importante, que es a la impartición de justicia y hacer efectiva esta garantía del proceso: el acceso a la tutela judicial efectiva.

Entonces, no es algo que nosotros estemos improvisando en este asunto, sino que desde 2007, que por cierto es un asunto que a usted le tocó participar como Coordinador y como parte integrante de la ponencia del Ministro José Alejandro Luna Ramos, que es el J111/2007, que es el caso de Zaragoza.

Una vez superada la parte de la oportunidad, quisiera pasar a la parte de fondo, que es la parte sustantiva del asunto.

A mí este asunto me deja con una claridad de que existe un conflicto en una Agencia Municipal, pero es un conflicto que se encuentra dibujado en un escenario, de hecho, particular. Por eso dije desde un principio que no todos los asuntos tienen estas particularidades.

Por ejemplo, uno de los elementos que se encuentran debidamente precisados en los antecedentes de divergencia es poder establecer un parque generador de energía eólica. Y a partir de que un grupo de ciudadanos está a favor de la instalación de ese parque y que otro grupo está en contra, es que se ha polarizado la determinación de quién debe ser el agente en esta agencia municipal.

Eso es algo que está aquí en el propio expediente, en la foja cuatro se establece, se destaca que la agencia de Álvaro Obregón protestó en contra de la instalación del parque eólico Mareña Renovables, dentro de su territorio.

Y dentro de las participaciones que tuvieron los interesados en los distintos alegatos de los que fuimos partícipes, pues claramente uno de los elementos de disenso y de diferencia es éste, pero esto se presentó en 2013, y no perdemos de vista con lo iniciado en mi participación, es un antecedente que desde 2011 tienen esta diferencia respecto de quién debe de ser quien convoque a elecciones dentro de esta agencia.

La parte que tiene que ver con el asunto que nos ocupa. Hay una convocatoria que el 28 de noviembre de 2013 emite una asamblea general de ciudadanos en la propia agencia para poder definir cuál va ser su método de renovación de esta autoridad. Hay una asamblea el 8 de diciembre de 2013 en la que se lleva a cabo esta elección, se determina que por parte de esta asamblea, de la agencia municipal, quién va ser su representante.

Sin embargo, ellos notifican, notificar no es el término apropiadamente, sino que hacen del conocimiento del Ayuntamiento de la Secretaría de Gobierno y de la Dirección General de Sistemas Normativos Internos esta determinación.

No hay una respuesta sobre lo que ocurre, y posteriormente se lleva a cabo una determinación por parte del Ayuntamiento para convocar a una nueva elección.

En esta siguiente elección, que fue convocada por el Ayuntamiento, se nombra a otra autoridad, es decir, en el caso ocurre lo que pasó en 2011, nuevamente

tenemos a un agente municipal que es nombrado a partir de un proceso electivo de la propia comunidad, y tenemos a otro agente municipal que también emana de otra asamblea de la propia comunidad, pero convocada por el Ayuntamiento.

Entonces es evidente que existe una polarización respecto de la renovación de las autoridades en esta agencia municipal.

¿Cuáles son los problemas que tenemos que atender en fondo? Uno de los planteamientos que propone la actora o la parte actora es en razón de que ellos solicitan al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que les reconozcan el carácter que tienen como agente municipal en virtud de que emanaron de un procedimiento que fue anunciado previamente de una convocatoria en la propia agencia municipal y en donde incurrieron los ciudadanos a manifestarse y que no fue controvertida, es decir, no había impugnación.

Ocurren ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca para que les reconozcan este carácter.

Esa es la litis de la que tenía que conocer el Tribunal Electoral de Oaxaca, hay tres juicios que es un JDC15, el 16 y el 117 en el que convergen esas particularidades.

¿Cuál es el otro tema de que tiene que conocer el Tribunal Electoral de Oaxaca? Que los actores en este juicio controvierten la elección que fue convocada por el Ayuntamiento, desconociendo esa determinación, porque ellos ya habían tenido su propio proceso electivo.

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, determina acumular estos juicios, dado que se trata de la renovación de la agencia municipal que es la misma, no obstante que se trata de dos elecciones.

Por lo que respecta a la primera elección, que es a la que convocó la comunidad, y de la cual en el juicio se estaba pidiendo reconocimiento, determina invalidarla.

Pero previo a eso, se pronuncia en la elección que realizó el Ayuntamiento. En esa elección, el Tribunal Electoral advierte que existen distintas irregularidades, por ejemplo, listas duplicadas de ciudadanos votantes.

A partir de estas irregularidades, de problemas de difusión y algunas otras inconsistencias que detecta el Tribunal Electoral de Oaxaca, determinan invalidar la elección que había sido controvertida por los actores en este juicio.

Posteriormente, se pronuncian respecto de la elección que se realizó a través de la Asamblea General Comunitaria de la Agencia, que fue el primer acto electivo y determina que tampoco puede subsistir, a partir de que no se tiene certeza, cuáles fueron los elementos objetivos para poder sustentar los ciudadanos que asistieron, el método electivo y sobre todo quiénes participaron, es decir, en términos muy

simples, no hay elementos probatorios que generen una verosimilitud, de que lo que se describe en esos documentos, fue lo que ocurrió en la realidad, máxime que también estaba controvertida la existencia de esa primera asamblea, por parte del Ayuntamiento.

Entonces, de 2011 a la fecha, el problema subsistente en esta comunidad, ha sido la renovación de la autoridad, porque no se pone de acuerdo la comunidad o aquellos representantes políticos que han convocado cómo debe de ser el proceso electivo, si es a cargo de la agencia municipal o si es a cargo del Ayuntamiento.

Y aquí merece la pena señalar algunos antecedentes que nosotros ya hemos resuelto.

Hemos establecido que cuando se trate de comunidades indígenas, o de pueblos con esta naturaleza de sistemas normativos internos, se debe de preservar el uso y costumbre, de conformidad con lo que establece el Artículo 2° de la Constitución, en armonía con el Convenio 169 de la OIT, y todo el desarrollo constitucional legal que tiene el estado de Oaxaca.

¿A qué me refiero con esto? En el caso particular, no está en litis que se trate o no de una comunidad indígena, es algo que se encuentra compartido por ambas partes.

La elección está a cargo de una comunidad, de un pueblo que se encuentra inscrita en el ámbito de redacción del Artículo 2° de la Constitución; es decir, que se deben de preservar sus usos y costumbres en la renovación de sus autoridades.

¿Por qué señalé que era importante remitirnos algunos antecedentes que tenemos? Claramente nosotros nos hemos pronunciado que cuando se trate de una agencia municipal, si bien la Ley Orgánica no establece cuál es la forma de atender las elecciones por usos y costumbres en este tipo de dinámicas, ya hay desarrollo en el Código Electoral del Estado de Oaxaca que establece que tiene que preservar la forma de la Convocatoria como la Asamblea General Comunitaria lo decida o como lo han venido realizando.

En el caso particular, se señala que ordinariamente quien ha convocado a elecciones ha sido el Ayuntamiento. Eso es verdad, desde una perspectiva general, pero desde el caso particular, en la controversia lo que tenemos es que desde el 2011 por lo menos ya se ha cuestionado que quien convoca es el Ayuntamiento, dado que le corresponde en su autodeterminación a la Agencia Municipal, que se encuentra dentro del ámbito del Artículo 2°, por ser una comunidad pueblo-indígena convocar, a lo cual en distintos precedentes nos hemos pronunciado que es legal y que es constitucionalmente posible que la agencia así lo realice.

¿Por qué en el caso particular no nos pronunciamos en ese sentido? En realidad el pronunciamiento no puede llegar a irradiar la protección de la comunidad en razón de que existen elementos que subsisten desde antes de este proceso electivo que no han podido solventarse; es decir, ya transitamos de dos procesos electivos, que han sido cuestionados y de alguna manera afectados en los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, porque no es posible o no es correcto que convivan dos autoridades con el mismo cargo, con la misma responsabilidad, una convocada por un grupo de la Agencia Municipal y otro por parte de quienes participan y comulgan con el Ayuntamiento.

Entonces, a partir de estas irregularidades, y sobre todo también quisiera poner en la mesa que de alguna manera estas divergencias han generado ya cierto encono en esta población, y no habiendo elementos que nos permitan identificar que la elección que se realizó por parte de la agencia realmente corresponde a la mayoría de la voluntad del elector, ya no estamos hablando que se haya realizado o no ese proceso electivo, sino que realmente ese proceso electivo corresponda con la voluntad de la ciudadanía, que es la que finalmente va a tener que subsistir y sobrellevar a una administración que, si es a partir de su decisión de que se convoque por la agencia, pues las determinaciones tendrán sus efectos para la comunidad; pero si es por parte del Ayuntamiento, y así lo quiere la mayoría de los ciudadanos, entonces aquellos que son disidentes de esta determinación, tendrán que aceptar, desde el principio democrático, que la regla mayoritaria es la que tiene que preservarse en armonía de la estabilidad de la gobernabilidad en esta agencia.

Por tanto, viendo estas dos circunstancias, si tomáramos la decisión de validar la primera elección, que fue la convocó la agencia municipal, no resolveríamos el problema del encono y la diferencia de aquellos que señalan que le corresponde esta atribución al Ayuntamiento, y porque esta afirmación tampoco carece de sustento. La Ley Orgánica Municipal establece que la convocatoria para las agencias municipales tiene que realizarse por el Ayuntamiento, claro, cuando no se encuentren inscritos dentro de la naturaleza de comunidades y pueblos indígenas, porque cuando eso sea, quien debe de convocar es aquella persona o aquella autoridad que haya sido aprobada por parte de la mayoría de la comunidad, lo cual se refleja en su Asamblea General Comunitaria.

Visto que el alcance de esta determinación no pueda tampoco validarse la última elección, porque el propio Tribunal Electoral de Oaxaca detectó distintas irregularidades.

La solución que se propone en el proyecto tiene que ver con la depuración de estos vicios de origen y con establecer justamente uno de los principios y de los presupuestos del Constituyente del estado de Oaxaca, que es decir, que tiene privilegiarse el diálogo y tiene que privilegiarse la autocomposición para efecto de que generen mecanismos que les permitan establecer una base común de quién debe de ser quién emita la convocatoria para realizar la elección correspondiente.

Y una vez depurado o señalado este piso, también tiene que existir un proceso electivo que genere verosimilitud, convencimiento y certeza de que corresponde a la voluntad de los integrantes de esta agencia municipal.

A partir de estas circunstancias y ponderando las consecuencias de nuestro fallo, porque en este asunto finalmente los efectos son de pre cumplir con estos objetivos a los que he hecho referencia de tratar de solventar y de evitar estas irregularidades y estos enconos que desde 2011 se presentan por lo menos en los términos registrados en este proyecto.

Es que la propuesta es revocar la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que estaba proponiendo el Tribunal invalidar las otras dos elecciones y que convocara el Ayuntamiento. Lo cual tampoco solucionaba el problema, como ha hecho referencia, tomar una decisión a favor de la comunidad o a favor del Ayuntamiento es seguir generando, no depurar el problema de origen, que es que se establece claramente cuál es la voluntad de la agencia que se inscribe dentro del ámbito de redacción del Artículo 2º de las comunidades y pueblos indígenas.

Por esa razón, al revocar, lo que estamos proponiendo ahora es que sea una consulta a través del diálogo y de esta autocomposición que permita establecer cuál es la preferencia y cuál es la voluntad de los integrantes de esta agencia para que a partir de un consenso y a partir realmente de un elemento objetivo se determine cómo debe de convocarse y cuándo debe de realizarse y por conducto de qué personas.

En síntesis ese sería el planteamiento del asunto.

Y la propuesta última, que es un tema importante, si no va a convocar la agencia y si no va a convocar el Ayuntamiento, entonces quién sería quien tuviera la atribución o la facultad para hacerlo.

Ahí discutíamos que, dada las características particulares de este asunto, la diferencia existente entre la agencia y el Ayuntamiento, y que si bien el legislador del estado de Oaxaca le concede la atribución al Congreso, a la Legislatura Estatal, de poder nombrar a los encargados de los ayuntamientos y atento al principio general del derecho que el que puede más, puede lo menos.

En el caso particular y de manera exclusiva a este asunto, vincular al Congreso del Estado para que de manera particular nombrara a un encargado de esta agencia y convocara a la elección correspondiente a partir del análisis a que se ha hecho referencia.

También quisiera cerrar, y con esto ya termino mi intervención, Magistrados, es en razón de que la decisión que tomamos, es una decisión donde Sala Superior, como bien se indica también en este proyecto, ya tomado en asuntos donde existe problema de gobernabilidad, donde existe enconos y diferencias arraigadas, la determinación de depurar o de buscar la conciliación dentro de la comunidad y un

estándar que permita realizar un proceso electivo que depure las irregularidades que no ocurrieron en el pasado y no solventar hechos que de origen están cuestionados y que no permitan, digamos, depurar las irregularidades que seguramente se podían presentar en el siguiente proceso electivo.

Por esa razón es que se toma esta decisión.

Sería mi comentario, Magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias, señor Magistrado.

¿Algún otro comentario? Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, tiene el uso de la palabra.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: Gracias, Magistrado Presidente, Magistrado Octavio Ramos Ramos, ponente en el asunto.

Brevemente, dado que tanto la cuenta como la intervención del Magistrado Ramos fueron muy exhaustivas y muy claras, nada más razonar por qué el sentido de mi voto a favor del proyecto, sobre todo dos cuestiones, que ya lo planteaba el Magistrado Ramos.

La primera, que esta Sala ha buscado a través de sus distintas resoluciones, siempre el mayor margen de comprensión o de unidad al interior de las comunidades indígenas.

Y en segunda, derivada de esta precisamente, que es lo que nos llevó, a sobre todo al Magistrado Ramos, ponente en el asunto, a presentar esta propuesta, es que aún haciéndonos cargo de que esta situación proviene, como ya lo explicaba el Magistrado, de una elección extraordinaria, un problema desde 2011, queda demostrado en autos que lamentablemente hay una discrepancia, un problema muy fuerte, entre dos grupos que dicen tener la mayoría de la voluntad de la comunidad.

Y ante esta situación, ante dos grupos que dicen contar con la mayoría de la voluntad, ante esta falta de certeza y dado que evidentemente, si se desprende de autos, es un conflicto intracomunitario muy fuerte, es la razón por la que creo que, como ya lo explicaba el Magistrado Ramos, la mejor decisión es a través de nuestra resolución, marcando las directrices que ya hablaba el Magistrado Octavio Ramos y que vienen bien diseñadas en el proyecto, que nuestra resolución vaya en ese sentido, y tratar en la medida de lo posible, que sin darle y respetuosamente y sin prejuzgar que alguno u otro tenga la razón de los grupos que se dicen legalmente electivos, uno en un grupo, en una asamblea, la asamblea de 8 de diciembre; y el otro en la asamblea de 2 de marzo, sin prejuzgar eso, pero al ver este tipo de situaciones y este conflicto muy fuerte que se desprende, creo que efectivamente lo correcto es que a través de nuestra

sentencia, no se le dé la razón a ninguno y se les invite a través, como lo decía ya el Magistrado, las autoridades correspondientes, para que se sienten a dialogar y efectivamente sea, como ya lo explicaba el Magistrado, el Congreso del Estado que designe un agente lo más ajena, pero comprensiva de la problemática inherente de todo este tipo de situaciones para tratar de llegar a un feliz arreglo de este conflicto.

Presidente, Magistrado Ramos, esa es la razón esencial por la que yo acompañaré el sentido del proyecto.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, señor Magistrado.

Si no hay alguna otra intervención, yo también quiero manifestar que, desde luego anticipando el sentido de mi voto, estoy a favor de la propuesta que nos formula el Magistrado Octavio Ramos Ramos, y fundamentalmente, con el temor de ser reiterativo, dado que había una cuenta muy exhaustiva, y además no pudo quedar mejor sintetizado el contexto de este asunto con las manifestaciones que usted formuló, a final de cuentas yo quiero abonar también en el hecho de que ante la existencia de dos asambleas comunitarias para elegir a integrantes de la Agencia Municipal, en donde realmente a ciencia cierta no se sabe cuál fue el pulso ciudadano, cuál fue la intervención de la ciudadanía, el pronunciamiento, una llevada en diciembre, otra llevada en el mes de marzo; y ante esa circunstancia de que existen dos autoridades que se nombran electas de una manera legítima, sin contar con los elementos que permitan dar certeza -al final de cuentas no olvidemos que una de las características del derecho electoral de la materia electoral, y, en consecuencia, de los procesos electorales- es el que exista certeza que todos los actos sean plenamente verificables.

En este caso, esta circunstancia de que hay dos elecciones, en situaciones distintas, en momentos diferentes, pero que sin duda alguna estas autoridades surgidas de esas dos asambleas están cohabitando en un mismo espacio, lo cual definitivamente no puede ser posible; y esto genera además la polarización, esto es evidente, o esto es muestra del conflicto que ha existido en esta comunidad respecto de la falta de consensos, las falta de adaptar las realidades a la vida en esta Agencia Municipal.

Por eso, al final de cuenta es un resultado, digámoslo así, previsible el hecho de que si al interior de la comunidad existen divisiones muy fuertes, divisiones que incluso están volviendo más complejas aún con las cuestiones económicas, es por ello que existen este tipo de circunstancias.

Definitivamente comparto plenamente el proyecto, en el sentido de que se estime necesario que se privilegien medidas alternativas de solución a este conflicto. Es un hecho del Tribunal Electoral, como bien lo señala el Magistrado Ramos, ya se ha pronunciado el privilegiar en todo momento que las propias comunidades indígenas, en este caso a la agencia municipal de Villa Álvaro Obregón,

perteneciente al municipio de Juchitán de Zaragoza, deberá, desde luego, conscientes de esta realidad, de tomar los acuerdos necesarios para efecto de lograr fundamentalmente, primero que nada, la unidad en cuanto a la decisión a la celebración de un nuevo proceso eleccionario en donde se escuche a la mayoría de los ciudadanos, porque es el único elemento legitimador de toda circunstancia.

No olvidemos que las elecciones es un elemento legitimador, y ante la presencia de dos grupos que se pelean precisamente el control y se pelean la agencia municipal, pues no habrá mejor elemento legitimador que la realización de una elección cuidada bien realizada, en donde privilegie en todo momento la certeza, en donde privilegie en todo momento el apego a lo que establece la ley. Y sin duda alguna en donde será necesario también contar con la sensibilidad de parte de los grupos que se encuentran en este momento en conflicto para poder llevar a un buen fin esta nueva elección que se propone.

También me convence mucho la medida que se está tomando respecto a quién deba llevar a cabo la organización de esta elección.

Sin duda alguna si nos seguimos estrictamente a lo que señala los organismos electorales de la entidad, pues tendría que ser una de las partes que se encuentran involucradas, como en este caso el Ayuntamiento de Juchitán de Zaragoza, al que le tuviera que corresponder esta organización.

Sin embargo, estamos conscientes que siendo una de las partes el Ayuntamiento, pues estaríamos provocando hasta cierto punto la posibilidad, sin que sea comprobada, pero a partir de que se encuentra, es una parte en conflicto, pues le estaríamos dando la posibilidad, generando la circunstancia que pudiera hacer dudar de todos los actos que lleven a cabo con motivo de esta nueva organización.

Y por otro lado también está este Consejo de Ancianos que se formó, pero que también, sin duda alguna, al ser una parte involucrada nos conflictúa en el hecho de cederle a cualquiera de estas dos partes la organización de la elección.

Además que el tema del Consejo de Ancianos, pues si bien es una autoridad que al interior de municipio se determinó, pero no tenemos un fundamento sólido para encargarle, pues que se haga cargo de manera interina de las realidades y del control de esta agencia municipal, y que además proceda a la organización de la elección.

Por eso es de que también comparto plenamente la decisión que se señala en el proyecto de dejarle y de solicitarle al Congreso del Estado, dadas las particulares propias de este asunto, que son muy singulares, que no son comunes darle a él la posibilidad y vincularlo para que el Congreso del Estado nombre de una manera temporal a quien se haga cargo de los destinos de la agencia municipal y en su momento proceda a llevar a cabo la organización de la elección correspondiente.

Sin duda alguna el fundamento de esta determinación, pues lo encontramos en el hecho de que si el Congreso del Estado tiene facultades para nombrar administradores municipales en caso de que haya un conflicto y que no pueda llevarse a cabo una renovación de la autoridad municipal, pues si puede lo más se puede encomendársele nombrar a un administrador municipal, pues siguiendo esta regla, este principio de derecho, también podrá en un momento dado hacer un nombramiento muy singular, muy particular, no es común, pero que sin duda alguna serían los elementos que permitan garantizar con este proyecto, que en este momento está resolviendo garantizar pues en la medida de lo posible que haya una autoridad encargada, ajena de esta organización, ajena a las partes involucradas en el conflicto y que, sin duda alguna, pueda tener una visión diferente para poder llegar a un buen fin en esta solución.

Estas son las razones por las que comparto plenamente el proyecto y sin duda alguna, pues en la espera de que estas determinaciones puedan ser eficaces en el sentido de poder llegar a restituir los derechos político-electorales que en este momento se encuentran en pugna.

Magistrado, con esto concluyo mi intervención y tiene el uso de la palabra el Magistrado Octavio Ramos Ramos.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: Gracias, Presidente.

Sólo un tema. En el caso particular del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, había determinado invalidar las dos elecciones y convocar a un proceso extraordinario.

En cumplimiento de esta determinación, se realiza el proceso extraordinario y se llega a un nuevo proceso electivo del 17 de agosto del año en curso.

Aquí vale la pena señalar que en el proyecto, en la parte de efectos, con la parte resolutive, se precisa claramente que cualquier acto que con motivo de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Oaxaca, en los juicios a los que he hecho referencia, que es el JDC15, 16 y 17 acumulados, que se hayan realizado, incluyendo la elección extraordinaria llevada a cabo el día 17 de agosto del año en curso por el Ayuntamiento de Zaragoza, pues esta finalmente tendría que seguir la suerte de las determinaciones que acabamos de revocar.

Es decir, quedaría sin efectos. Parece importante no dejar el tema sin mencionar, dado que aquí tenemos que ya hubo una primera elección en diciembre, luego otra elección en marzo, el Tribunal Electoral determina revocar ambas, convoca a un período extraordinario nuevamente y el 17 pasado de este mes, del pasado 17 de agosto, se realiza la elección extraordinaria y pues debe de quedar lo suficientemente claro que los efectos de esta determinación, al revocar la que dio origen a este proceso extraordinario, pues lugar a dudas lo deja sin efectos.

Dado que inclusive hay jurisprudencia al respecto que establece que los actos que derivan de aquellos que han sido fundados o motivados y que se declaran constitucionales o ilegales, tienen la misma suerte.

Ese sería mi último comentario, Presidente, Magistrado Sánchez.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Pues si no hay alguna otra intervención, quiero consultarles si existe algún comentario en relación con el juicio 214 del cual también se dio cuenta.

De no ser así, entonces Secretario General de Acuerdos, le solicito tome la votación.

Secretario General de Acuerdos: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos: Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos: Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos: Presidente, los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 175 y 214, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 175, se resuelve:

Primero.- Se revoca la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos 15 de 2014 y sus acumulados 16 y 17.

Segundo.- Se declara la invalidez de las actas de Asamblea de 08 de diciembre de 2013 y 02 de marzo de 2014, relativas a la elección de agente municipal de Álvaro Obregón, Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, pero por las razones dadas en esta sentencia federal y que son distintas a las que sostuvo la autoridad responsable.

Tercero.- Se deja sin efecto cualquier acto que con motivo de la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca en el expediente 15 y sus acumulados, se haya realizado, incluyendo la elección extraordinaria, llevada a cabo el día 17 de agosto del año en curso por el Ayuntamiento de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, con motivo del fallo dictado por el Tribunal Electoral Local.

Cuarto.- Se vincula al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos y a la Secretaría de Asuntos Indígenas de esa Entidad Federativa para que en el ámbito de sus atribuciones y competencias, coadyuven en la preparación del proceso electoral extraordinario.

Quinto.- Se exhorta a las distintas partes vinculadas con la presente sentencia que las diversas pláticas conciliatorias que se realicen con motivo de la nueva elección, se hagan a la brevedad posible a fin de no retardar en perjuicio de la comunidad la elección de las autoridades municipales.

Sexto.- Se vincula a la Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca para que nombre a la persona que fungirá como encargada de la Agencia Municipal de Álvaro Obregón hasta en tanto se lleve a cabo el proceso electoral extraordinario y se nombre al nuevo agente municipal, debiendo informar sobre el cumplimiento dado a esta sentencia dentro de las 24 horas posteriores a la notificación del presente fallo.

Séptimo.- Se ordena al Instituto Estatal Electoral del Estado de Oaxaca que informe dentro de las 24 horas naturales siguientes sobre los actos tendentes al cumplimiento de lo ordenado en esta sentencia, y se le vincula para que, una vez designada la autoridad comunitaria encargada de la organización del proceso electivo en la referida agencia, sea esta quien, al igual que el citado Instituto Electoral Local, informe a esta Sala Regional sobre las actividades tendentes al cumplimiento de la presente sentencia.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 214, se resuelve:

Primero.- Se sobresee la demanda por lo que hace a Juan Pablo Cortés Córdoba en los términos expuestos en el considerando segundo.

Segundo.- Se ordena a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral que tome en cuenta la resolución de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, dictada en el recurso de queja electoral 280 de 2014, y analice las solicitudes de registro de los actores del presente juicio.

Tercero.- Remítanse en forma inmediata y por la vía más expedita la documentación original que los promoventes acompañaron a su escrito de

demanda a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral previa a copia certificada que de la misma se deje en autos.

Secretario Abel Santos Rivera dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución de los asuntos relacionados con la exclusión de los actores de las listas definitivas de electores y de afiliados elegibles para el cargo de consejeros municipales del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Oaxaca.

Secretario de Estudio y Cuenta Abel Santos Rivera: Con su autorización, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Doy cuenta conjunta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios ciudadanos turnados a las ponencias de esta Sala del 215 al 236, todos del presente año, promovidos *per saltum* por diversos ciudadanos de distintos municipios del estado de Oaxaca quienes ostentan como indígenas y afiliados del Partido de la Revolución Democrática a fin de impugnar su exclusión de la lista definitiva de electores y la lista definitiva de afiliados elegibles para el proceso de elección de órganos de dirección y representación de dicho partido en la entidad mencionada.

La pretensión de los actores es que se les incluya en las referidas listas y, en consecuencia, ser candidatos a consejeros municipales de dicho instituto político.

Su causa de pedir la hacen depender de que sin respetar su derecho de audiencia y las garantías del debido proceso se les excluyó del listado definitivo de afiliados con derecho a votar en las elecciones de dirigentes a celebrarse el 7 de septiembre de 2014.

Asimismo, sostienen que el partido perdió de vista que dada su condición a indígenas no tenían como fuente información el internet que en sus comunidades es limitado el acceso a este servicio y, por tanto, no se les puede exigir que en forma remota conocieran las listas de afiliados que ahora impugnan.

Se propone acumular los juicios al existir conexidad en la causa.

En cuanto a la solicitud para que esta Sala conozca *per saltum* de los juicios de cuenta se propone declarar improcedente el planteamiento, ya que atendiendo a la naturaleza de los actos controvertidos su impugnación procede directamente a este órgano jurisdiccional.

Por otra parte, se propone sobreseer la demanda de los juicios en los casos en que los promoventes omitieron estampar su firma o, en su caso, la huella dactilar cuyos nombres y números de expedientes se identifican en el proyecto.

Asimismo, se propone sobreseer el juicio ciudadano 225 de este año, toda vez que los ciudadanos agotaron su derecho de acción en el diverso juicio ciudadano 223.

Respecto al fondo de la controversia se propone declarar infundado los agravios, toda vez que pese a que los promoventes se ostentan como integrantes de una comunidad indígena; lo cierto es que se encontraban vinculados al procedimiento interno de elección de cargos al interior del Partido de la Revolución Democrática.

En efecto de los escritos de demanda se advierte que los actores manifestaron tener conocimiento de la existencia de un procedimiento interno y su intención de ser candidatos a consejeros municipales por su partido.

Por su parte, tanto en la convocatoria de 4 de julio, como en el convenio de colaboración celebrado ante el Instituto Nacional Electoral y el Partido de la Revolución Democrática, se establecieron fechas ciertas para cada una de las fases, específicamente para la integración y publicación de los listados de afiliados electores y afiliados elegibles, así como la forma y medio de su publicación que fue a través de la página de internet del instituto político y diversos medios impresos.

Por tanto, los actores debieron dar seguimiento al proceso y corroborar que sus nombres aparecieran en la lista de afiliados electorales, así como en la de afiliados elegibles. Y de no ser así estar en posibilidad de controvertir en el momento procesal oportuno su indebida exclusión de los referidos listados.

En la propuesta se detalla que aún y cuando los actores se autodescriben como indígenas, ello resulta insuficiente para desvincularse del procedimiento interno de su partido, toda vez que en sus respectivos escritos de demanda manifiestan que tenía la certeza de estar afiliados y que con ello podrían participar en la elección interna.

De ahí que al asumir dicha condición de conformidad con la normativa interna del Partido de la Revolución Democrática, debe existir una participación activa en la organización y funcionamiento del partido.

En consecuencia, se propone confirmar los actos impugnados.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, señor Secretario.

Señores Magistrados, se encuentra a su consideración el proyecto acumulado de la cuenta.

Al no haber intervenciones, solicito, Secretario General de Acuerdos, tome la votación.

Secretario General de Acuerdos: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos: Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos acumulados.

Secretario General de Acuerdos: Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos: Presidente, el proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 215 y sus acumulados del 216 al 236, fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 215 y sus acumulados, se resuelve:

Primero.- Se declara la acumulación de los juicios ciudadanos identificados en la lista incluida en el preámbulo de la presente sentencia, al diverso 215 de este año, debiendo glosarse copia certificada de esta sentencia, a los expedientes acumulados.

Segundo.- Se sobresee en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 215, 217, 222, 232, 233, 235 y 236, todos de este año, respecto de las impugnaciones promovidas por los ciudadanos precisados en el considerando tercero de este fallo, así como del juicio ciudadano 225 de 2014, en términos del considerando referido.

Tercero.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación, los acuerdos 1 y 2, ambos de este año, de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por los que se determinaron la lista definitiva de electores, el listado definitivo de menor de edad y la lista definitiva de afiliados elegibles, que podrán ejercer el voto y participar en la elección nacional de integrantes del Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales, y Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta Sesión Pública, siendo las 18 horas con 55 minutos, se da por concluida esta Sesión.

Que tengan muy buena tarde.

- - -o0o- - -